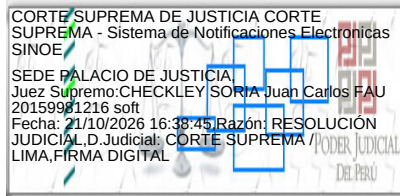




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN
Prisión preventiva. Cese.
Exp. N°00058-2024-43-5001-JS-PE-01**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Especialista Judicial De Juzgado: TAPIA DIEGO Jimena FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/10/2026 16:44:01, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N.º : 00058-2024-43-5001-JS-PE-01
IMPUTADO : ANDRES AVELINO HURTADO GRADOS
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : JIMENA TAPIA DIEGO

AUTO QUE RESUELVE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veinte de octubre dos mil veintiséis.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública, la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa del imputado **Andrés Avelino Hurtado Grados** (como cese de la prolongación de la prisión preventiva) respecto la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante disposición de 26/09/2024 la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios públicos (en adelante la Fiscalía), formalizó investigación preparatoria por el plazo de 8 meses, entre otros, contra Andrés Avelino Hurtado Grados y otros, como presunto coautor del delitos contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

1.2. Mediante requerimiento de 26/09/2024, la Fiscalía solicitó prisión preventiva por el plazo de 18 meses, contra el imputado Hurtado Grados; este requerimiento se resolvió mediante resolución N°4 de 02/10/2024, declarándose fundado respecto de Hurtado Grados, imponiéndosele prisión preventiva por el plazo solicitado, el cual debía

cumplirse desde el 19/09/2024 al 18/03/2026; al ser apelada la precitada decisión jurisdiccional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia por Auto de Vista contenido en el recurso de Apelación N°326 20247Suprema de 30/10/2024 confirmó la prisión preventiva.

1.3. Por requerimiento de 04/03/2026, la fiscalía solicitó la prolongación de la prisión preventiva contra Hurtado Grados por el plazo de 18 meses adicionales; este Juzgado Supremo, luego del correspondiente debate en audiencia pública, emitió la resolución N°2 de 12/03/2026, declarando fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva por el plazo solicitado, que debe cumplirse desde el 19/03/2026 al 18/09/2027; al ser apelada la resolución precitada, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Recurso de Apelación N°175-2026/Suprema de 24/07/2026 confirmó la resolución N° 2 antes mencionada.

1.4. La investigación concluyó por disposición N.º48 de 26/05/2026; la fiscalía presentó el 25/05/2026 un requerimiento mixto en los siguientes términos:

1.4.1 SOBRESEIMIENTO de la causa respecto los hechos 1, 2 y 3 a favor de:

a) Augusto Javier Miu Lei, en calidad de presunto **coautor** del delito contra la administración pública, modalidad **cohecho activo específico**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 398° del Código Procesal Penal (CPP) en agravio del Estado, en el extremo de la imputación formulada por el **Hecho N° 01** "Devolución de oro a la empresa de Javier Miu Lei", específicamente respecto la entrega de la ventaja económica para Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero, para la devolución del oro.

b) Luz Elizabeth Peralta Santur, Andrés Avelino Hurtado Grados y Augusto Javier Miu Lei por delito de **cohecho activo específico** y a favor de **Sonia Missela Baylon Zavaleta**

por delito de **cohecho pasivo específico**, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 398° y 395° respectivamente, del Código Penal en agravio del Estado y la persona jurídica Paltarumi S.A.C.; en el extremo de las imputaciones realizadas en el denominado **“Hecho N° 02”**.

c) Augusto Javier Miu Lei, en calidad de **instigador** del delito **tráfico de influencias**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 400° del CPP, en agravio del Estado; en el extremo de la imputación realizada en el denominado **“Hecho N° 03”**.

1.4.2 ACUSACIÓN contra **Luz Elizabeth Peralta Santur, Andrés Avelino Hurtado Grados, Augusto Javier Miu Lei, Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero y Francisco Iván Siucho Neira** por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, en agravio del Estado, previsto y sancionados en los artículos 400°, 398° y 395° respectivamente del Código Penal.

SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE CESE

2.1. Conforme al escrito de 29/09/2026, la defensa del imputado Hurtado Grados solicitó al igual como lo hizo en la audiencia la cesación de la prolongación de la prisión preventiva que le fuera impuesta a su patrocinado, alegando que no concurren ni subsisten los motivos que determinaron la prolongación de dicha medida, correspondiendo la sustitución por mandato de comparecencia con restricciones que el órgano jurisdiccional considere pertinentes.

2.2. Sostiene que su solicitud no pretende reabrir el debate ya resuelto mediante las decisiones que impusieron y prolongaron la prisión preventiva contra su patrocinado, sino poner en conocimiento del Juzgado Supremo la existencia de nuevos elementos de convicción y

circunstancias sobrevenidas que inciden directamente en los fundamentos cautelares que determinaron la prolongación de la medida, a efecto se determine si actualmente subsisten los peligros procesales que justificarían mantenerla.

2.3. Manifiesta que mediante Apelación N°175-2026/Suprema, la Sala Penal Permanente confirmó la prolongación de la prisión preventiva contra su patrocinado, considerando que se mantenía la especial dificultad y prolongación del proceso, no habiéndose desvirtuado el peligro de fuga y subsistía el peligro de obstaculización. La propia resolución de apelación hizo referencia a que el proceso se encontraba en etapa intermedia y precisó que aún debían desarrollarse actuaciones procesales relevantes, particularmente aquellas relacionadas con el eventual juicio oral, en el que intervendrían testigos, peritos y demás sujetos procesales.

2.4. Refiere que su finalidad no es desconocer lo resuelto por la Sala Penal Permanente, sino demostrar que el fundamento cautelar debe ser objeto de una nueva evaluación al variar las circunstancias que fueron consideradas determinantes para mantener la medida. Entre las variaciones se tiene que las diligencias pendientes concluyeron, siendo esta la causa de justificación de la prolongación, así también, el proceso ya transitó a una etapa procesal distinta y los elementos de convicción que inicialmente sustentaron los peligros procesales deben ser examinados a la luz de la información incorporada posteriormente a la causa. En ese sentido, señaló que se debe determinar si las circunstancias actuales permiten sostener, con base en elementos concretos y actuales, que la libertad de su patrocinado generaría un riesgo procesal que no pueda ser razonablemente neutralizado mediante una medida de comparecencia.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia se realizó el 14/10/2026 con la participación del fiscal adjunto supremo Rabanal Palacios y el abogado Castillo Dávila en defensa del procesado Hurtado Grados quien estuvo presente.

3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- Además de lo señalado precedentemente, precisó que su solicitud no estaba dirigida al cese de la prisión preventiva originaria, sino al cese de la prolongación por 18 meses, correspondiendo evaluar si subsistían las razones que justificaron dicha prolongación, vinculadas con la especial dificultad del proceso y los peligros de fuga y obstaculización; añadió que la prolongación de la prisión se sustentó en tres hechos imputados: la devolución de oro a la empresa de Miu Lei; la denuncia o investigación a Pflucker Pinillos, accionista de la planta Paltarumi; y el pago de US\$ 100 000 para no continuar con la investigación seguida contra la empresa Quántico Servicios Integrados S.A.C.; al respecto, manifestó que la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de los tres hechos y, específicamente respecto de su patrocinado, por el delito de cohecho activo atribuido en el segundo hecho, debiendo evaluarse la necesidad actual de mantenerlo privado de libertad, considerando la delimitación de la pretensión acusatoria.
- Respecto la especial dificultad que justificó la prolongación, señaló que se invocaron cinco circunstancias: diligencias relacionadas con la recopilación de información de otras carpetas fiscales; requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones y examen del equipo móvil de Iván Siucho; levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil; incidencias procesales relacionadas con el control de plazo y la reposición del plazo de investigación; y actuaciones vinculadas con recursos de apelación.
- Sostuvo que la investigación preparatoria concluyó y la Fiscalía ya formuló acusación, por lo que las diligencias invocadas para justificar la prolongación están resueltas; agregó que transcurrió aproximadamente cuatro meses desde la conclusión de la investigación preparatoria sin que se iniciara el control del requerimiento acusatorio y debía indicar qué diligencias extraordinarias continuaban pendientes y qué información faltaba obtener, solicitando se precisara si ya se había recabado información de las carpetas fiscales 50-24, 458-24 y 79-24, así como los resultados de los levantamientos del secreto de las comunicaciones, bancario, tributario y bursátil y de la diligencia practicada sobre el equipo móvil de Iván Siucho y si alguna actuación continuaba pendiente, solicitó se explicara por qué no se realizó y de qué manera su ejecución se vería dificultada si su patrocinado estuviera en libertad.
- Asimismo, sostuvo que, durante los casi 24 meses de privación de libertad, no se estableció que su patrocinado impidiera la recopilación de información de otras carpetas fiscales, la obtención de información

bancaria o telefónica ni las demás actuaciones invocadas, por lo que no correspondía trasladar a éste la responsabilidad por la duración de las actuaciones procesales sin demostrar que su conducta hubiera provocado la demora; el control de plazo y la tramitación de apelaciones debían ser resueltos por los órganos competentes y su sola existencia no demostraba dificultad extraordinaria atribuible a su patrocinado; la especial dificultad perdió fuerza; en cuanto al peligro de obstaculización, se preguntó ¿qué acto concreto se atribuía a su patrocinado?, ¿qué prueba había destruido?, ¿qué documento había ocultado?, ¿qué elemento probatorio había alterado?, ¿qué testigo había amenazado?, ¿qué perito había presionado o qué diligencia había impedido?; sobre ello, manifestó que no se identificó ninguna diligencia probatoria frustrada por la negativa de su patrocinado a someterse a una evaluación psicológica y psiquiátrica, pese referir que padecía TDH, pues dicha negativa no demostraba que fuera a destruir pruebas, ocultar documentos o influir indebidamente en testigos, y no podía convertirse en un indicio automático de obstaculización.

➤ En cuanto a que su patrocinado según Osiptel registraba ocho números telefónicos, la Fiscalía no explicó qué condición objetiva demostraba que hubiera utilizado alguna de esas líneas para interferir en las investigaciones; la resolución de la Sala Penal Permanente que confirmó la prolongación de la prisión preventiva no reprodujo esas dos circunstancias como razones determinantes para sostener el peligro de obstaculización, pues hizo referencia a la necesidad de evitar injerencias en la obtención, conservación y valoración de los elementos probatorios; esa referencia genérica no acredita un riesgo concreto y actual de interferencia atribuible a su patrocinado

➤ Respecto del peligro de fuga, cuestionó la versión que su patrocinado se encontraba fugado o no habido; por el contrario, estuvo internado en una clínica, recuperándose de una intervención quirúrgica, cuestionando que se haya tenido como argumento el desconocimiento de su paradero, si la Fiscalía lo ubicó y detuvo en la clínica pocas horas después de notificarse la orden de detención; pese a ello, fue retirado de la clínica y trasladado a la Prefectura de Lima, donde habría estado sangrado; agregó que el video de su patrocinado internado en la clínica se hizo viral y cuestionó que se realizara el control de identidad en la Prefectura y no en sede judicial.

➤ Indicó que según la información recabada por la defensa, no habría sido trasladado al juzgado por la preocupación que el sangrado se agravara durante el desplazamiento; consideró que estos hechos debían esclarecerse y documentarse, sosteniendo que la situación de una persona convaleciente no podía utilizarse para construir una versión de fuga; sobre el arraigo domiciliario, manifestó que se habían realizado constataciones en los domicilios donde vivió su patrocinado y en uno de los inmuebles, se encontraron sus pertenencias y los atuendos que utilizaba en sus presentaciones televisivas; alegó que se presentó el

contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el jirón Félix Tello Rojas, manzana H, lote 23, urbanización Honor y Lealtad, distrito de Surco, junto con la declaración jurada de la arrendadora sobre su residencia en dicho lugar, incorporándose la declaración jurada de la anterior propietaria para reforzar esa información, por lo que existe un domicilio determinado al que podía retornar si se disponía su libertad, y la imposibilidad de ocuparlo físicamente por encontrarse privado de libertad no demostraba la falta de domicilio.

➤ Sobre el arraigo familiar, señaló que su patrocinado indicó desde el inicio que tenía una hija menor de edad con un síndrome especial, que vivía con su madre y dependía económicamente de su patrocinado; cuestionó se ponga en duda el apoyo económico brindado y la existencia de un vínculo afectivo, señalando que la falta de convivencia física no implicaba la inexistencia de una relación familiar; en cuanto a que sus dos hijas adultas viven y trabajan en Estados Unidos, ello no demostraba intención de fugarse a ese país, pues su patrocinado continuó trabajando en el Perú y regresaba después de sus viajes al extranjero, por lo que debía valorarse también la existencia de su hija menor de edad en el Perú, quien dependía económicamente de él; en cuanto al arraigo laboral, indicó que su patrocinado desarrolló actividades laborales durante más de diez años y conducía un programa televisivo que se retransmitía internacionalmente hasta días después de su internamiento en la clínica.

➤ La interrupción de su actividad laboral se debió a su situación médica y, posteriormente, a la privación de su libertad; añadió que se presentó una promesa de contrato de trabajo suscrita a favor de su patrocinado por Riflo Junior S.A.C. explicando que dicho documento no pudo ser valorado en la anterior audiencia en los términos correspondientes, porque la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema consideró que no fue presentado oportunamente ni sometido al contradictorio; solicitó que en esta oportunidad fuera examinado, pues acreditaría una perspectiva laboral concreta para recuperar su libertad; respecto la gravedad de la pena, esta no podía convertirse en una prueba automática del peligro de fuga, pues ello vaciaría de contenido la evaluación individual de las circunstancias personales, familiares, domiciliarias y laborales de su patrocinado; en cuanto a la ausencia de reparación del supuesto daño no podía utilizarse como una razón autónoma para sostener el peligro de fuga, dado que todavía no existía una sentencia que determinara su responsabilidad penal, lo contrario supondría utilizar la prisión preventiva como mecanismo de presión y el ejercicio de su derecho de defensa no podía convertirse en un indicador autónomo de peligro de fuga; afirmó que su patrocinado lleva casi 25 meses privado de libertad, la investigación ya concluyó y ya se acusó; las diligencias invocadas para justificar la especial dificultad ya se realizaron o, en su defecto, correspondía que el Ministerio Público individualizara las que continuaban pendientes, y

reiteró que no se identificó un acto concreto de obstaculización atribuible a su patrocinado; solicitó se declare fundado el cese de la prolongación de la prisión preventiva proponiendo como alternativa para asegurar su permanencia, la imposición de arresto domiciliario, la obligación de presentarse cada 15 días o la vigilancia permanente de sus actividades.

3.2. ARGUMENTOS DE FISCALÍA

➤ Solicitó, se declare improcedente el pedido de la defensa, al sostener que el ordenamiento procesal no contempla la figura del cese de la prolongación de la prisión preventiva, el artículo 274° del CPP regula la prolongación de la prisión preventiva y existe la figura del cese de la prisión preventiva, cuyo fundamento debe sustentarse en nuevos elementos de convicción aportados por la defensa; en ese sentido, cuestionó que la defensa centrara su exposición en criticar la actuación fiscal sin presentar nuevos elementos que desvirtúen los fundamentos de la medida; añadió que el único nuevo elemento presentado era la promesa de contrato de trabajo, documento que no pudo ser analizado oportunamente por la Corte Suprema; la especial dificultad constituye un presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva y no para la prisión preventiva originaria.

➤ Alegó que el 21 de octubre se realizaría la tercera sesión de la etapa intermedia, en la que se discutirían el sobreseimiento y, posteriormente la acusación; respecto la situación del procesado Hurtado Grados, conforme a la acusación se solicita una pena privativa de libertad de 30 años, precisando que, aunque se había solicitado el sobreseimiento en algunos extremos, se formuló acusación por otros hechos respaldados por elementos de convicción; en cuanto al peligro de obstaculización, manifestó que existen testigos ofrecidos en la acusación que concurrirían a juicio conocidos del investigado, por lo que consideró que dicho peligro continuaba latente; cuestionó que la defensa pretendiera que la Fiscalía demostrara por qué su patrocinado tenía ocho números telefónicos cuando ello correspondía a la defensa desvirtuar, mediante nuevos elementos de convicción, cada uno de los fundamentos considerados por el juzgado para declarar fundada la prisión preventiva.

➤ Añadió que los argumentos relativos al peligro de fuga y de obstaculización ya fueron evaluados al imponerse la medida y al resolverse la apelación, sin que la defensa hubiera presentado elementos nuevos que modificaran dicha evaluación, en relación con el arraigo domiciliario, cuestionó la declaración jurada presentada por la defensa, suscrita por la ciudadana de apellido Duboc Liza el 14/07/2025, cuando dicho documento hacía referencia a un contrato de arrendamiento de 08/07/2024, por el plazo de un año, respecto del inmueble ubicado en el jirón Félix Tello Rojas, a favor de Hurtado Grados cuestionando su vigencia como sustento del arraigo domiciliario; en cuanto al arraigo familiar, la comparecencia con restricciones por

razones familiares se justifica cuando el imputado es la única persona que puede cuidar o solventar a su familiar; en este caso, la defensa indicó que la madre del investigado cuidaba a su hija menor de edad, por lo que consideró que no se había acreditado un arraigo familiar en los términos alegados; respecto del arraigo laboral, la promesa de contrato de trabajo con Riflo Junior S.A.C, suscrita por Juan Ricardo Flores Chipoco a favor de Hurtado Grados, establece una remuneración de S/4 000 y el cargo de jefe de producción, marketing y publicidad de los espectáculos de la empresa; sin embargo, al consultar la información de SUNAT, se encontró que la empresa tenía dos trabajadores registrados y su actividad principal era la construcción de edificios; al investigar a Flores Chipoco, se encontró diversas denuncias penales entre los años 2006 y 2026, por presuntos delitos como falsedad genérica, asociación ilícita, corrupción de la función jurisdiccional, hurto agravado y corrupción de funcionarios, por lo cual el arraigo laboral está cuestionado.

➤ Sobre la gravedad de la pena, el proceso superó la etapa de sospecha reveladora y está en una etapa de sospecha suficiente o fuerte; la pena solicitada es de 30 años como consecuencia de la investigación preparatoria y de los elementos de convicción que respaldan los hechos materia de acusación; solicitó se declare improcedente la solicitud de la defensa, por considerar que la figura procesal invocada no existe, no existe trámite o fundamento jurídico; subsidiariamente, solicitó se declare infundada, pues no se presentó nuevos elementos de convicción que contradigan los fundamentos considerados por el juzgado para dictar la prisión preventiva.

CUARTO.- SOBRE LA CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, cabe la posibilidad que sea restringido en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

4.1. La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción. En el mismo sentido “(...) la prisión preventiva no es otra cosa que una medida

coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal (consolidar, en suma i) el proceso de conocimiento –asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal- o ii) la ejecución de la pena)''¹.

4.2. En tal sentido, es preciso señalar que esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición.

4.3. Respecto de la cesación de la prisión preventiva, el artículo 283° del CPP, establece que ésta podrá ser instada por el imputado, *quien podrá solicitar su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. Debiendo el juez imponer las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales''.*

4.4. De la regla procesal antes citada, se puede advertir que la cesación de la prisión preventiva está sujeta al cumplimiento del artículo antes citado cuyo numeral 4 indica que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Es decir,

¹ Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la prisión preventiva, segundo considerando)

los elementos de convicción que fundamentaron la medida impuesta, deben ser contrastados con los nuevos indicios o circunstancias que desvanezcan la sospecha fuerte que justificó la medida, o la prognosis de pena o el peligro procesal.

4.5. Sobre esta institución que contempla el CPP se puede señalar *“La prisión preventiva como medida cautelar podrá ser sujeta a revisión mediante un pedido de cesación. La cesación de la prisión preventiva consiste en un pedido realizado por la defensa del imputado detenido, en virtud del cual se solicita la finalización de la prisión preventiva cada vez que 1) nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron; o 2) cuando el plazo de la prisión preventiva haya concluido. Frente a esta decisión, sea que se le otorgue la libertad o se la deniegue, procede un recurso impugnatorio de apelación”*². En buena cuenta, la cesación tiene por objetivo que finalicen los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación a alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal sino de establecer la medida idónea para una situación en concreto.

4.6. De la doctrina así como de la norma procesal antes citada, se puede advertir que la cesación de la prisión preventiva no está sujeta a un nuevo análisis de los elementos de convicción que fundamentaron la medida impuesta; sino que los mismos deben ser contrastados con los nuevos indicios o circunstancias que desvanezcan la sospecha fuerte que justificó la medida. No obstante, el juez adicionalmente, debe tener en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

4.7. Así debe advertirse que los elementos de convicción, de cargo y de descargo, como lo establece el CPP, deben ser evidenciados en el transcurso de la investigación (ese es su propósito) y pueden ser

² DE LA JARA, Ernesto; CHÁVEZ-TAFUR, Gabriel; RAVELO, Andrea; GRÁNDEZ, Agustín; DEL VALLE, Óscar y SÁNCHEZ, Liliana. *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima, 2013, p-35.

acreditados tanto por la fiscalía como por la defensa.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

5.1. En cuanto a la solicitud de cesación de la “*prolongación*” de prisión preventiva solicitada por la defensa, cabe señalar que, los artículos 283°, 284° y 285° del CPP, regulan expresamente que la cesación, es de la prisión preventiva, más no de la prolongación de dicha medida. Ello es así, pues la medida coercitiva de carácter personal que regula nuestra norma procesal penal vigente es la prisión preventiva (artículo 268° del CPP), la cual puede ser prolongada siempre y cuando, lo requiera la fiscalía y se cumplan los presupuestos del artículo 274° del CPP, esto es, concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

5.2 En el presente caso, la prolongación de la prisión preventiva tuvo además como finalidad se realicen determinados actos de investigación, los que según la fiscalía se realizaron y considera la defensa que con ello debe cesar la prisión preventiva; ello no es así, toda vez que la prisión preventiva es una medida coercitiva autónoma, mientras que la prolongación es una que depende de ella; en ese sentido, no cabe el cese de la prolongación invocado por la defensa.

5.3 En cuanto al cese de prisión preventiva es estricto, cabe señalar que no es una figura novedosa, dado que el CPP de 1991³, establecía en su artículo 135° que el juez podía revocar de oficio o por petición de parte, el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demostraran que ya no concurrían los motivos que determinaron su imposición. Posteriormente, con la entrada en vigencia del CPP, se reguló expresamente mediante el artículo 283° como una institución autónoma el cese de la prisión preventiva; la que procederá cuando

³ Decreto Legislativo N.º 638, publicado el 27/04/1991

nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición, resultando necesario sustituirla por una medida de menor intensidad.

5.4. Conforme la evolución de nuestro catálogo procesal penal, la figura siempre fue la de cesación de prisión preventiva, no previéndose una de cese de la prolongación de la misma. Ello además tiene sustento en las diferencias existentes entre prisión preventiva y prolongación de la misma como las siguientes:

Criterio	Prisión Preventiva	Prolongación de Prisión Preventiva
Base legal	Artículos 268° y siguientes del CPP	Artículo 274° del CPP
Naturaleza jurídica	Autónoma. Requerimiento fiscal	Dependiente de la existencia y vigencia de la prisión preventiva. Requerimiento fiscal
Finalidad	Cautelar y asegurar los fines del proceso penal	Extender el plazo de prisión preventiva vigente
Momento procesal	Formalización de la investigación preparatoria	Formular antes del vencimiento de la prisión preventiva
Presupuestos principales	Fundados y graves elementos de convicción; pronóstico de pena superior al umbral legal; y peligro procesal de fuga u obstaculización, según corresponda.	Circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, además del peligro de fuga u obstaculización

5.5 En consecuencia, la evaluación para el cese de la prisión preventiva se realiza sobre la base de la prisión preventiva impuesta como medida coercitiva autónoma y no a partir de la justificación por la cual se prolongó dicha medida coercitiva; así, la realización de los actos de investigación no basta para declarar el cese de la medida, como tampoco lo es el que la fiscalía requiera, ya en etapa intermedia, el sobreseimiento de determinados delitos a favor de los hoy acusados

por hechos específicos; la evaluación en estricto es la existencia de nuevos elementos de convicción que derroten los que fueron presentados por la fiscalía y evaluados por el Juzgado al momento de conceder la medida de prisión preventiva. En consecuencia, la solicitud planteada debe ser desestimada en dicho extremo.

SEXTO.- La defensa sostiene también que en el caso de su patrocinado ya no existe peligro procesal puesto que se acreditan los arraigos domiciliario, familiar y laboral; además mediante una serie de cuestionamientos (preguntas como ¿qué acto concreto se atribuía a su patrocinado?, ¿qué prueba había destruido?, ¿qué documento había ocultado?, ¿qué elemento probatorio había alterado?, ¿qué testigo había amenazado?, ¿qué perito había presionado o qué diligencia había impedido?) debe concluirse que no se está ante un reexamen de los presupuestos que respecto el peligro de obstaculización, justificaron se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva.

6.1 Al respecto, la defensa manifestó que fiscalía habría realizado constataciones en los domicilios donde había vivido su patrocinado y que, en uno de los inmuebles, se encontraron sus pertenencias y los atuendos que utilizaba en sus presentaciones televisivas. Además, hizo alusión al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el jirón Félix Tello Rojas, manzana H, lote 23, urbanización Honor y Lealtad, distrito de Surco, junto con la declaración jurada de la arrendadora sobre su residencia en dicho lugar. Sobre el particular, cabe señalar que la evaluación del peligro de fuga en relación con el arraigo domiciliario, inicialmente realizado por este Juzgado Supremo, se sustentó en la inexistencia de certeza de un domicilio, pues en su declaración del hoy acusado Hurtado Grados manifestó que pernoctaba en hoteles. El arraigo domiciliario, no se acredita necesariamente con el hecho que se encuentren atuendos en un inmueble, ya que podría ser uno al que concurre esporádica u ocasionalmente, más no acredita que una

persona pernocte o permanezca rutinariamente y por ello sea fácilmente ubicable (puede ser propio o rentado); en conclusión, la suscripción de un contrato de arrendamiento y una declaración jurada de hace más de un año no acredita arraigo domiciliario.

6.2 Respecto del arraigo familiar, señaló la defensa que su patrocinado tiene una hija menor de edad con un síndrome especial, quien vive con su madre y depende económicamente de él. De la revisión de la resolución que autorizó la prisión preventiva al acusado Hurtado Grados, se tomó en cuenta para sostener que no contaba con arraigo familiar, el hecho que en su declaración del 24/09/2024 indicó que vivía solo hace diez años, y que si bien tiene una hija no bastaba con que sea su progenitor, pues no existía evidencia que el referido imputado vivía o cumplía con dicha menor con sus obligaciones de padre; el acusado Hurtado Grados se encuentra en prisión preventiva desde hace aproximadamente dos años, con lo cual ese arraigo familiar está menoscabado.

6.3. En cuanto al arraigo laboral, la defensa presentó una promesa de contrato de trabajo por la empresa Riflo Junior S.A.C.; como es de verse, dicho documento se trata efectivamente de una promesa, en la eventualidad que recupere su libertad; las razones que sostuvieron la inexistencia de este arraigo así como un patente peligro de fuga se sostuvieron en el anuncio público del acusado Hurtado Grados de la suspensión de su programa por tres semanas, dada la investigación en su contra, la defensa en audiencia mencionó que el contrato con Panamericana se encontraba suspendido. En ese sentido no tenía vínculo laboral alguno; más aun, no se acreditó que mantenga vínculos crediticios, de seguridad social u otros que lo relacionen profesional o laboralmente; este arraigo no está justificado.

6.4 En cuanto al peligro de obstaculización, como señaló la fiscalía, este proceso se encuentra en etapa intermedia, y en la eventualidad de llegar a un juicio oral, se tiene entre los medios de prueba

declaraciones de testigo que tuvieron relación personal o amical con el acusado Hurtado Grados, con lo cual, si bien se encuentra recluido en un centro penal, el peligro de perturbar las declaraciones es latente;

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prolongación de prisión preventiva solicitada por la defensa del hoy acusado **ANDRES AVELINO HURTADO GRADOS** por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCS/jpj